



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	197
Radicado	05001 31 10 012 2022 00539 00
Proceso	VERBAL - C.E.C.M.C.
Demandante	OLGA LUCÍA RAMÍREZ GRANDA
Demandado	MANUEL SALVADOR RESTREPO OSPINA
Tema y subtemas	NO REPONE AUTO. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Resuelve el despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de la demandante en este asunto, en contra del auto de sustanciación número 017, dictado el 24 de enero de 2023, el cual negó darle trámite a la solicitud de reforma a la demanda, por cuanto la petición provenía de un correo totalmente diferente al que el profesional demandante tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Como sustento de ello, inicialmente, transcribe pronunciamiento de la Sala Unitaria de Decisión de Familia, dentro del proceso radicado 050013110012 2022 00485 00, en sede de estudio de la demanda, que revocó el rechazo de la demanda y ordenó pronunciamiento sobre su admisión, precisando los requisitos que se echaban de menos. Seguidamente indica que aceptar la interpretación del Juzgado, sería desconocer el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante por “exceso ritual manifiesto” que ocurre cuando el funcionario utiliza los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial denegando justicia, con lo que subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo. Refiere que esa Corporación afirmó que este exceso ritual manifiesto se presenta

cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial. Por las razones que, grosso modo, se resumen, solicita revocar el auto interlocutorio que “rechazó la demanda” y en consecuencia de ello, se admita y se le dé trámite.

Del recurso compendiado en los términos anteriores, se corrió traslado secretarial el pasado 13 de febrero de la corriente anualidad y es procedente entonces resolver sobre el mismo, previas las siguientes consideraciones, eso sí, dejando sentado que no hubo pronunciamiento del funcionario vinculado hasta el momento, dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que profiera el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; su finalidad es que el mismo funcionario que dictó la providencia la revoque o reforme y se tengan en cuenta los argumentos del recurrente, recurso que en el presente asunto fue presentado con el lleno de los requisitos de admisibilidad y que se adelanta con sujeción a esta disposición procesal.

En voces del profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano “...Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes,... este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso...”

Lo anterior tiene su fundamento en el hecho que administrar justicia es un acto de naturaleza humana y por tanto esta actividad no escapa de los yerros en que los funcionarios judiciales puedan incurrir, como que se ha podido aplicar una norma que no era procedente para el caso a estudio o que se haya hecho una interpretación inadecuada de la misma e incluso que la decisión obedezca a un capricho del operador judicial; última hipótesis que, solo se cita para indicar que la condición humana, siempre hará presencia en el devenir del ser humano a todo nivel y, que por tanto no es ajena, al devenir judicial.

En el caso a estudio, en efecto, mediante providencia del 24 enero de 2023, no se le dio trámite a la solicitud de reforma a la demanda, por cuanto la petición provenía de un correo diferente al que el profesional demandante tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, desde el cual había radicado la demanda.

Contrario al criterio de quien recurre, es nuestra consideración que en ningún momento este despacho ha realizado las actuaciones por él manifestadas, esto porque, mal haría esta servidora judicial en desconocer la normatividad vigente y su aplicación en el procedimiento que nos compete; sin embargo, el desapego o no aplicación de la Ley procedimental pretendiendo radicar solicitudes con destino a este proceso desde un correo personal totalmente ajeno al que inicialmente fue admitido por el despacho y que corresponde al que el Consejo Superior de la Judicatura reconoció como el que pertenece a ese profesional, avalado por su poderdante, la señora OLGA LUCÍA RAMÍREZ GRANDA, con remisión expresa al correo andres.montes.abogad@gmail.com, facultándolo para promover el proceso, son actuaciones indiscutiblemente incorrectas y que para nuestro caso, son errores atribuibles a quien pretende imputárselos al Juzgado.

Para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, desde la providencia que admitió la demanda, se impartió una directriz clara a las partes, en el sentido de que debían enviar a través del canal

elegido para el trámite del proceso un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realizaran, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado; empero, si era que se pretendía hacer uso de otro mecanismo, ha debido la parte interesada contar con el aval del despacho para hacerlo, informando que se procedería a remitir la correspondiente notificación desde otro correo, acatando siempre los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Razón de ser tiene el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 al indicar “**DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento...”

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en lo sostenido jurisprudencialmente, en esta implementación de las tecnologías, para que un escrito proveniente de un profesional de derecho sea aceptado, se requiere no sólo el texto con los datos de la actuación para la que se remite, sino también la antefirma e identificación y un mensaje de datos transmitido

Es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el memorial es suyo, sin lugar a dudas, tal y como lo hizo con la presentación de la demanda primigenia y su subsanación, con lo cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entregó el mandato, y lo es así porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, repítase.

Con el pantallazo que a continuación se adosa, se evidencia el correo que actualmente el vocero judicial tiene inscrito en la Alta Corporación tantas veces citada y es a través de ese correo que debió continuar remitiendo todas las peticiones que concernían a este asunto, contrario sensu, si su deseo era cambiar la dirección del correo electrónico de la bandeja de salida de su correo electrónico, su obligación era comunicárselo al Juzgado, en aras del debido proceso y de la seguridad jurídica.

Páginas - InscritosNew

sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx

INICIO A RAMA JUDICIAL

Iniciar Sesión

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes

Certificado de Vigencia

Autenticidad del Certificado

Inscritos URNA

Estado del Plástico

Sanciones Vigentes por Calidad

Normatividad

Requisitos para Trámites

Gaceta

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de:
ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8751	245563	VIGENTE	-	ANDRES.MONTES.ABOGADO@G...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea

Fiscalía

Medicina Legal

Cumbre Judicial

iberIUS

e justicia

Unión Europea

Contratos

Hora Legal

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82

Piso 4

Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

PBX
(571) 381 7200

E-mail
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de presentarse algún inconveniente con la página web puede escribirnos al siguiente correo csjsmasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Es pertinente hacerle saber al profesional que con la decisión adoptada no se le está cerrando la posibilidad de invocar nuevamente la figura procesal en comento, toda vez que, bien puede, a través del correo electrónico correcto realizar las peticiones conforme a la ley, toda vez que, en ningún momento este juzgado rechazó la reforma a la demanda.

De otra parte, no comparte el despacho la jurisprudencia que el togado pretende equiparar con la etapa procesal que concita la atención del despacho en este momento, pues si bien lo observa, en los pocos apartes que transcribió, se evidencia que es una actuación en sede de admisión de la demanda, en la que el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, atinadamente indicó que los requisitos de ley para la admisión de la demanda, estaban taxativamente consagrados, empero, lo que centra la atención del recurrente y del despacho es un escenario diferente con requisitos y directrices que se deben amparar no solo en la norma procesal que trata la reforma a la demanda sino en las otras leyes procedimentales, especialmente, en la 2213 de 2022, atendiendo las órdenes que esta falladora impartió desde el auto admisorio de la demanda y que deben ser ampliamente conocidas por el abogado de la parte demandante, sin confundir una providencia que negó darle trámite a la solicitud con un rechazo de la reforma a la demanda, pues, repítase, esa no fue la posición del Juzgado.

Y es que si desde el estudio de la demanda al togado se le hizo la exigencia de remitir la misma desde el correo que oficialmente se le inscribió en el sirna, lo que efectivamente cumplió, no se entiende como ahora pretende apartarse de aquella orden de manera por demás, caprichosa y argumentando como ya se dijo cuestiones de una providencia de nuestro superior en un caso que además hay que decirlo, es el mismo profesional el promotor del recurso, lo que nos da a pensar que, sencillamente, a su elección decide cuando sí y cuando no darle cumplimiento a las normas procesales, lo que resulta a todas luces inaceptable porque no puede olvidar aquella premisa contenida en el artículo 13 del Código General del Proceso que textualmente nos indica: “ **LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR CONSIGUIENTE, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, Y**

EN NINGÚN CASO PODRÁN SER DEROGADAS, MODIFICADAS O SUSTITUIDAS POR LOS FUNCIONARIOS O PARTICULARES, SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA LEY.” (NEGRILLAS Y MAYÚSCULAS POR FUERA DEL TEXTO); siendo la Ley 2213 de 2022, integrada con el Código General del Proceso, normas de orden público.

Olvida el profesional del derecho integrar las normas procesales de tal manera que las mismas cumplan y permitan cumplir efectivamente los postulados del debido proceso, y es por tanto que adosado a lo que se dijo en líneas precedentes, considera esta funcionaria que el inconforme desconoce los postulados del artículo 103 del Código General del Proceso en su parágrafo 2º, además del artículo 122 de la misma codificación, que en materia de incorporación de memoriales al expediente en su orden disponen:

*Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, **serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.***

*No obstante, lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, **cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.***

Y es que dicha normatividad en tiempos de virtualidad es de vital e imperiosa rigurosidad en su aplicación porque es la que le da certeza al juez como director del proceso, que las peticiones vienen remitidas por el abogado inscrito, pues las mismas pueden carecer de firmas y autenticación y debe existir el mecanismo de verificación que nos atenemos en lo dicho, ese fue el espíritu del legislador con la incorporación de los anteriores postulados.

Son los anteriores argumentos la razón por que no habrá lugar a reponer el auto de sustanciación recurrido y por tanto en la parte resolutive así se dispondrá. Tampoco habrá lugar a la concesión del recurso de apelación,

toda vez que la providencia que negó darle trámite a la petición formulada por la parte actora, no está encasillada en las providencias que son objeto de apelación debidamente enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso, además que si el mismo no proviene del correo autorizado se entiende no incorporado al expediente.

Así las cosas, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD de la ciudad de Medellín,**

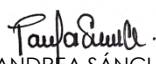
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación número 017, dictado el 24 de enero de 2023, dentro de este proceso **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **OLGA LUCÍA RAMÍREZ GRANDA** en contra del señor **MANUEL SALVADOR RESTREPO OSPINA**.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto, en forma subsidiaria, por improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 033 fijados hoy 28 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.  PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ La secretaria
--

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba33fde4c1da031b6225304d4a48cdcead6e4a957048161329c9357f6ed0f2db**

Documento generado en 27/02/2023 02:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>